

LAT-852
5 dup

INSTITUTO AUTONOMO BIBLIOTECA NACIONAL Y DE SERVICIOS DE BIBLIOTECAS

05
Egberto
Bibliotecas
CUIB

BIBLIOTECA



CENTRO UNIVERSITARIO
DE INVESTIGACIONES
BIBLIOTECOLOGICAS

Marco Jurídico del Sistema de Bibliotecas Públicas

INFOBILA

MARCO JURIDICO NECESARIO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE UNA RED DE BIBLIOTECAS PUBLICAS EN CADA ESTADO

Para el establecimiento de redes de bibliotecas públicas en todo el territorio nacional es preciso que cada entidad federal, adopte las medidas jurídicas necesarias. Estas pueden concretarse en alguno de los siguientes instrumentos jurídicos, según la particularidad de cada Estado, siempre teniendo en cuenta el marco jurídico nacional contenido en la Ley del Instituto Autónomo Biblioteca Nacional y en el Decreto N° 2.531 del 3 de enero de 1978 relativo al Sistema Nacional de Bibliotecas e Información (ver anexos Nros. 1 y 2).-

1.- Ley de bibliotecas públicas

La sanción de una ley estatal de bibliotecas públicas permite establecer el marco jurídico fundamental para el desarrollo de los servicios bibliotecarios en cada Estado, en coordinación con el Instituto Autónomo Biblioteca Nacional y de Servicios de Bibliotecas.- Las características de esta Ley pueden apreciarse en el texto que se anexa distinguido con el N° 3.-

2.- Decreto que organiza una red de bibliotecas públicas en cada Estado

En el supuesto de que no fuere posible la sanción de la Ley de Bibliotecas Públicas, puede disponerse la organización de éstas bajo el sistema de red mediante un Decreto del Ejecutivo Estadal.-

Este instrumento jurídico permitiría el funcionamiento coordinado de las bibliotecas públicas, entre sí y con el Instituto Autónomo Biblioteca Nacional y de Servicios de Bibliotecas.-

A los fines de orientar a los Ejecutivos Estadales sobre la forma y contenido del decreto en referencia se anexa, distinguido con el N° 4, un decreto-tipo que sería necesario adaptarlo a las necesidades administrativas de cada entidad federal.-

3.- Situación particular de los Estados-región

Es necesario hacer notar que en el caso del Estado Zulia y del Estado Bolívar el marco jurídico se concreta en un Decreto del Ejecutivo del Estado relativo al establecimiento del Sistema de Servi...

de Bibliotecas, que comprende tanto la red de bibliotecas públicas como la red de bibliotecas escolares y especializadas en humanidades.-

Esta situación particular de los Estados señalados se fundamenta en que ambos son Estados región y ya tienen desarrolladas las redes de bibliotecas públicas y escolares.-

En el Estado Zulia esta vigente el decreto respectivo y se espera que el Ejecutivo del Estado Bolívar lo dicte una vez evaluada la situación de los servicios bibliotecarios en ese Estado.-

Finalmente es deseable la participación del Instituto en la elaboración del instrumento jurídico que cada Estado decida adoptar.-

LEY DEL INSTITUTO AUTONOMO BIBLIOTECA NACIONAL Y

DE SERVICIOS DE BIBLIOTECAS

CAPITULO I

Disposiciones Fundamentales

ARTICULO 1. Es deber del Estado conservar el acervo bibliográfico y no bibliográfico vinculado a la memoria nacional.

ARTICULO 2. El Estado facilitará el acceso de toda la población a este acervo bibliográfico y no bibliográfico como garantía del ejercicio de los derechos humanos a la cultura, la educación y la información humanística, científica y tecnológica.

ARTICULO 3. El Estado coordinará en todo el territorio nacional el cabal aprovechamiento público del acervo bibliográfico y no bibliográfico, con el fin de hacer efectiva la participación de todas las personas en la vida cultural, política y social de la comunidad.

CAPITULO II

De la naturaleza, del domicilio y patrimonio del Instituto

ARTICULO 4. Se crea el INSTITUTO AUTONOMO DE BIBLIOTECA NACIONAL Y DE SERVICIOS DE BIBLIOTECAS como núcleo encargado de promover, planificar y coordinar el desarrollo del Sistema Nacional de Servicios de Bibliotecas dentro del marco de Sistema Nacional de Servicios de Bibliotecas e Información Humanística, Científica y Tecnológica.

ARTICULO 5. El Instituto estará adscrito al Ministerio de Educación, tendrá personalidad jurídica y patrimonio propio distinto e independiente de la Hacienda Nacional.

ARTICULO 6. El Instituto tendrá su sede en Caracas, podrá crear dependencias en cualquier lugar del territorio nacional y gozará de los privilegios y prerrogativas que la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional concede al Fisco.

PARAGRAFO UNICO: El Reglamento del Instituto determinará su estructura administrativa y establecerá la competencia de sus diversos departamentos y dependencias.

ARTICULO 7. El patrimonio del Instituto estará constituido por:

- a) Las aportaciones anuales que le sean asignadas por la Ley del Presupuesto;
- b) las donaciones, legados y aportes de toda índole que sean hechos a su favor
- c) los bienes que el Ejecutivo Nacional le adscriba;
- d) los ingresos provenientes de servicios y operaciones que realice el Instituto;
- e) otros ingresos que obtenga por cualquier título.

CAPITULO III

De los fines del Instituto

ARTICULO 8. El INSTITUTO AUTONOMO BIBLIOTECA NACIONAL Y DE SERVICIOS DE BIBLIOTECAS tendrá los siguientes fines:

- 1) Ser Centro depositario del acervo documental bibliográfico y no bibliográfico de Venezuela y venezonalista, como fuente permanente de información para la investigación sobre el país y el pueblo venezolano, y a tal fin creará y administrará la Hemeroteca Nacional, la Mapoteca Nacional y el Archivo Audiovisual de Venezuela;

- 2) Velar por el cumplimiento de la legislación sobre depósito legal;
- 3) Compilar, organizar y publicar la Bibliografía Venezolana corriente, retrospectiva y por especialidades;
- 4) Poner a disposición de los investigadores y estudiosos el material bibliográfico y no bibliográfico de la Biblioteca Nacional;
- 5) Colaborar con los organismos competentes en el desarrollo de investigaciones sobre la cultura venezolana y sus fuentes, de acuerdo con los intereses fundamentales de Venezuela;
- 6) Crear y administrar un Centro Nacional de Referencias para ofrecer información al día sobre los recursos bibliográficos existentes en el país; en tal virtud, creará y administrará un Centro Nacional de Documentación bibliográfica y compilará el Catálogo Colectivo Nacional;
- 7) Editar y distribuir obras sobre bibliotecología y otras materias afines;
- 8) Formular y ejecutar la política del Sistema Nacional de Servicios de Bibliotecas dentro de los planes de desarrollo económico, social y cultural de la Nación;
- 9) Elaborar y aplicar las normas y procedimientos técnicos relativos al funcionamiento de los distintos tipos de bibliotecas que integran el Sistema Nacional de Servicios de Bibliotecas y velar por su cumplimiento;
- 10) Participar activamente en la formación y perfeccionamiento de los recursos humanos necesarios para el Sistema Nacional de Servicios de Bibliotecas;
- 11) Velar por el enriquecimiento y conservación de los recursos bibliográficos, y no bibliográficos del Sistema Nacional de Servicios de Bibliotecas;
- 12) Establecer un Sistema Nacional de Bibliotecas Públicas, mediante acuerdos con Instituciones del sector público y del sector privado;
- 13) Asistir técnicamente al Ministerio de Educación en la creación de un Sistema de Servicios de Bibliotecas en los Establecimientos Educativos;
- 14) Colaborar con las bibliotecas universitarias y con las bibliotecas especializadas en la creación y puesta en marcha de mecanismos de normalización y coordinación;

- 15) Evaluar periódicamente la calidad de los servicios del Sistema Nacional de Servicios de Bibliotecas existentes en el país, corregir sus deficiencias y contribuir a su modernización;
- 16) Realizar y estimular investigaciones sobre las necesidades bibliográficas y de servicios de bibliotecas e información humanística, científica y tecnológica de la población, con el fin de determinar los medios para satisfacerlas;
- 17) Servir de organismo de consulta y asesoramiento de los Poderes Públicos nacionales, estatales y municipales en las materias de su competencia;
- 18) Someter al Ejecutivo Nacional los proyectos de ley y los proyectos de decreto que estime necesarios para el cumplimiento de sus fines;
- 19) Celebrar acuerdos con los Estados, Municipios u otros organismos públicos o privados tendientes al establecimiento y desarrollo del Sistema Nacional de Servicios de Bibliotecas;
- 20) Elaborar su reglamento interno;
- 21) Las demás que le atribuyan las leyes y reglamentos.

CAPITULO IV

De la Dirección del Instituto

ARTICULO 9. El Instituto será regido por un Directorio de libre nombramiento, y remoción por el Presidente de la República.

ARTICULO 10. El Directorio estará integrado por el Director del Instituto quien lo presidirá, y cuatro vocales, uno de los cuales ejercerá la representación de los trabajadores conforme a la ley de la materia.

ARTICULO 11 Cada vocal tendrá un suplente designado en la misma oportunidad que el principal y suplirá sus faltas temporales.

ARTICULO 12. Los miembros del Directorio no podrán contratar ni negociar con el Instituto, por sí mismos o en representación de otros ni por interpuesta persona, durante su gestión o en negocios cuya tramitación se inició antes del término de la misma.

ARTICULO 13. Son atribuciones del Directorio:

- a) Dar cumplimiento a los fines determinados en esta Ley;
- b) Ejercer la dirección y administración del Instituto, según las disposiciones de la presente Ley y sus reglamentos;
- c) Aprobar el plan de trabajo y tomar las medidas necesarias para ejecutarlo;
- d) Estudiar y aprobar el presupuesto anual de ingresos y gastos;
- e) Nombrar al Administrador del Instituto, cuyas atribuciones serán establecidas por el reglamento;
- f) Dictar todos los reglamentos que sean necesarios para el mejor cumplimiento de los fines del Instituto, reglamentos que serán publicados en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela;
- g) Velar por el cumplimiento de la presente ley y sus reglamentos;
- h) Las demás que le confieren las leyes y sus reglamentos.

ARTICULO 14. Son atribuciones del Directorio del Instituto:

- a) Representar al Instituto en los actos públicos y privados;
- b) Ejercer la representación jurídica del Instituto por sí o por medio de mandatarios generales o especiales;
- c) Autorizar y firmar los contratos que celebre el Instituto con particulares o con entidades públicas o privadas;
- d) Presentar el Informe Anual sobre las labores realizadas al Ministerio de Educación;
- e) Presentar al Directorio el plan de trabajo y el presupuesto anual de ingresos y gastos;
- f) Nombrar y remover al personal de las dependencias del Instituto y de las instituciones que le sean adscritas de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias;

- g) Designar los miembros de los grupos de trabajos y de las comisiones técnicas;
- h) Recibir la cuenta de los funcionarios de acuerdo con las normas reglamentarias;
- i) Firmar, conjuntamente con el Administrador, la movilización de los fondos del Instituto;
- j) Convocar al Directorio y presidir sus reuniones;
- k) Designar a la persona que debe suplirlo durante sus ausencias temporales.

CAPITULO V

Del Consejo Consultivo

ARTICULO 15. El Instituto tendrá un Consejo Consultivo constituido por los siguientes miembros:

- a) Un Representante designado por el Ministerio de Educación, que lo presidirá;
- b) Un Representante designado por el Consejo Nacional de la Cultura;
- c) Un Representante designado por el Ministerio de la Juventud;
- d) Un Representante designado por el Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Tecnológicas;
- e) Un Representante designado por el Consejo Nacional de Universidades;
- f) Un Representante designado por la Fundación para el Rescate del Acervo Documental de Venezuela;

ARTICULO 16. El Consejo Consultivo tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Asesorar al Instituto en las materias de su competencia;
- b) Asesorar al Instituto sobre los planes de trabajo a corto, mediano y largo plazo y en la formulación de los presupuestos correspondientes;
- c) Las demás que le atribuyan esta Ley y sus Reglamentos.

ARTICULO 17. El Consejo Consultivo se reunirá por lo menos dos veces al año y cada vez que sea convocado por el Directorio del Instituto o a solicitud de tres de sus miembros.

CAPITULO VI

Disposiciones Transitorias y Finales

ARTICULO 18. Se adscriben al INSTITUTO AUTONOMO BIBLIOTECA NACIONAL Y DE SERVICIOS DE BIBLIOTECAS la cantidad asignada en el Presupuesto del Ministerio de Educación para el año 1977 a la BIBLIOTECA NACIONAL y a los servicios a ésta anexos.

ARTICULO 19. Se adscriben al INSTITUTO AUTONOMO BIBLIOTECA NACIONAL Y DE SERVICIOS DE BIBLIOTECAS, los bienes afectados al funcionamiento de las siguientes Bibliotecas: Biblioteca Nacional, Biblioteca Arcaya, Biblioteca Pública Central de Caracas, Biblioteca Pública "19 de abril", Biblioteca Pública "José María Vargas", Biblioteca Pública "Paul Harris", Biblioteca Pública "Rómulo Gallegos", Biblioteca Pública "Plan Juventud 23 de Enero".

ARTICULO 20. Los bienes y partidas presupuestarias de las instituciones y organismos que se adscriban al INSTITUTO AUTONOMO BIBLIOTECA NACIONAL Y DE SERVICIOS DE BIBLIOTECAS, pasarán a ser administrados por el Instituto a partir de la fecha de su adscripción.

ARTICULO 21. El Instituto se subrogará en todas las obligaciones resultantes de contratos firmados por el Consejo Nacional de la Cultura con otros organismos sobre Servicios Bibliotecarios relacionados con este Instituto.

ARTICULO 22. El Instituto se subrogará en todas las obligaciones labores que surjan a favor de los trabajadores que incorpore a su personal con motivo del traspaso de servicios.

ARTICULO 23. El INSTITUTO AUTONOMO BIBLIOTECA NACIONAL Y DE SERVICIOS DE BIBLIOTECAS gozará de franquicia postal y telegráfica.

ARTICULO 24. Todo proyecto de ley, decreto o acto de alcance general que emane de un organismo fiscal y que interese directa o indirectamente al Sistema Nacional de Servicios de Bibliotecas, deberá ser sometido a la consideración del Directorio del Instituto, antes de someterse a la consideración del Consejo de Ministerios. El Directorio del INSTITUTO AUTONOMO BIBLIOTECA NACIONAL Y DE SERVICIOS DE BIBLIOTECAS, enviará su opinión motivada al organismo o institución que hubiese elaborado el proyecto en cuestión.

ARTICULO 25. Los organismos o instituciones que desarrollan programas de servicios bibliotecarios suministrarán al INSTITUTO AUTONOMO BIBLIOTECA NACIONAL Y DE SERVICIOS DE BIBLIOTECAS, las informaciones que éste les solicite acerca de dichos programas, de conformidad con las disposiciones de esta Ley.

ARTICULO 26. Se declara de interés público todo lo concerniente a la conservación y custodia del fondo documental bibliográfico y no bibliográfico del INSTITUTO AUTONOMO BIBLIOTECA NACIONAL Y DE SERVICIOS DE BIBLIOTECA y del Sistema Nacional de Servicios de Bibliotecas.

ARTICULO 27. El Estatuto de la BIBLIOTECA NACIONAL de 27 de junio de 1916 y el Reglamento Interno de la Biblioteca Nacional de 28 de diciembre de 1916, regirán hasta que se dicte el Reglamento de la presente Ley, en cuanto no colida con las disposiciones de ésta.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veintinueve días del mes de junio de mil novecientos setenta y siete. Año 168° de la Independencia y 119° de la Federación.

DECRETO NUMERO 2.531 - 3 DE ENERO DE 1978
CARLOS ANDRES PEREZ
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

En uso de la atribución que confiere el ordinal 10o. del artículo 190 de la Constitución, y de conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley Orgánica de la Administración Central, en Consejo de Ministro,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado facilitar a toda la población el acceso al acervo bibliográfico y no bibliográfico y a la información humanística, científica - tecnológica, vinculados a la memoria nacional e universal, a fin de que pueda participar, sobre la base de una adecuada información, en todos los aspectos del desarrollo nacional.

CONSIDERANDO:

Que es necesario aprovechar racionalmente los recursos que el Estado ponga a disposición de los servicios de bibliotecas e información humanística y científica y tecnológica.

CONSIDERANDO:

Que dichos servicios contribuyen a consolidar la acción educativa y la investigación humanística, científica y tecnológica.

DECRETA:

ARTICULO 1o.- Se crea la Comisión Coordinadora del Sistema Nacional de Servicios de Bibliotecas e Información Humanística; de Información Científica y Tecnológica, de Archivos y de Estadísticas e Informática con carácter permanente, adscrita a la Oficina Central de Coordinación y Planificación, la cual tendrá por objeto estimular, armonizar y normalizar el desarrollo de dicho Sistema Nacional.

ARTICULO 2o.- El Sistema Nacional comprenderá el Sistema de Servicios de Bibliotecas y de Información Humanística; el Sistema de Servicios de Información Científica y Tecnológica; el Sistema de Archivos y el Sistema de Estadísticas e Informática.

.../

ARTICULO 3o.- El Sistema Nacional de organizará en forma progresiva. El carácter, forma y grado de participación de cada organismo, se determinará mediante los convenios o acuerdos que se celebren con estricta sujeción a las normas legales, estatutarias y reglamentarias vigentes.

ARTICULO 4o.- El Sistema de Servicios de Bibliotecas y de Información Humanística tendrá como núcleo el Instituto Autónomo Biblioteca Nacional y de Servicios de Bibliotecas, y comprenderá las bibliotecas públicas, las escolares, las especializadas y unidades de información en el área de las humanidades.

ARTICULO 5o.- El Sistema de Servicios de Información Científica y Tecnológica tendrá como núcleo el Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Tecnológicas y comprenderá las bibliotecas universitarias, las bibliotecas especializadas y las unidades de información que actúen en el campo de la ciencia y de la tecnología.

ARTICULO 6o.- El Sistema de Archivos tendrá como núcleo el Archivo General de la Nación, y comprenderá los archivos a que se refiere la Ley de Archivos Nacionales.

ARTICULO 7o.- El Sistema de Estadísticas e Informática tendrá como núcleo la Oficina Central de Estadísticas e Informática de la Presidencia de la República.

ARTICULO 8o.- La Comisión estará integrada por el Jefe de la Oficina Central de Coordinación y Planificación, quien la presidirá, el Director del Archivo General de la Nación, el Director del Instituto Autónomo Biblioteca Nacional y de Servicios de Bibliotecas, el Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Tecnológicas, el Jefe de la Oficina Central de Estadísticas e Informática de la Presidencia de la República, y el Secretario Permanente del Consejo Nacional de Universidades.

La Comisión tendrá una Secretaría Técnica, integrada por un Secretario Ejecutivo y el personal que fuere necesario para el cumplimiento de sus funciones, designados por la Oficina Central de Coordinación y Planificación.

ARTICULO 9o.- La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

a) Proponer una política nacional de servicios de bibliotecas e información humanística; de información científica y tecnológica, de archivos y de estadísticas e informática, dentro del marco de los planes nacionales de desarrollo económico, social y cultural.

.../

b) Proponer las prioridades del Sistema Nacional.

c) Proponer las normas y procedimientos técnicos relativos a los distintos tipos de bibliotecas, unidades de información y archivos, cuya aplicación sea indispensable para asegurar el funcionamiento del Sistema Nacional.

d) Hacer compatible los planes para el desarrollo y extensión de los servicios de bibliotecas e información humanística; de información científica y tecnológica, de archivos y de estadísticas e informática en todo el territorio nacional.

e) Promover y estimular la Información y el perfeccionamiento de los recursos humanos necesarios para el Sistema Nacional.

f) Conocer la evaluación de los programas de servicios de bibliotecas e información humanística, de información científica y tecnológica, de archivos y de estadística e informática, formular las recomendaciones pertinentes.

g) Velar por la realización de las investigaciones necesarias para el desarrollo del Sistema Nacional.

h) Dictar su reglamento interno.

i) Las demás que le asigne el Ejecutivo Nacional.

ARTICULO 10.- El Instituto Autónomo Biblioteca Nacional y de Servicios de Bibliotecas; el Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Tecnológicas; el Archivo General de la Nación y la Oficina Central de Estadística e Informática de la Presidencia de la República, como núcleos de los respectivos Sistemas, tendrán a su cargo el desarrollo progresivo de éste, y a tal fin cumplirán las siguientes funciones:

a) Colaborar con la Comisión en la formulación y actualización de la política nacional en materia de servicios de bibliotecas e información humanística; de información científica y tecnológica, de archivos y de estadística e informática y aplicar dicha política al desarrollo de los servicios.

b) Asignarle carácter prioritario a la elaboración de normas y procedimientos técnicos en el área de su competencia y llevarlos a la consideración de la Comisión.

c) Promover y estimular la formación y el perfeccionamiento de los recursos humanos necesarios para cada Sistema, de acuerdo con las pautas generales que establece la Comisión.

.../

d) Elaborar, coordinar la ejecución, evaluar y actualizar los planes a corto, medio y largo plazo de los Sistemas.

e) Transferir a los organismos y unidades que integran cada Sistema la Información que contribuya al mejoramiento de los Servicios.

f) Acordar con los organismos núcleos del sistema nacional, a través de la Secretaría Técnica, la coordinación necesaria para el mejor cumplimiento de los objetivos de dicho Sistema.

g) Informar a la Secretaría Técnica acerca de la planificación de nuevos servicios y de los programas en desarrollo, así como de otros aspectos relativos a su Sistema.

h) Designar un funcionario de enlace permanente con la Secretaría Técnica y aquellos que sean necesarios para llevar a cabo planes conjuntos de trabajo con dicha Secretaría.

ARTICULO 11o.- Son funciones de la Secretaría Técnica:

a) Llevar a cabo el plan de trabajo que determine la Comisión.

b) Servir de órgano de enlace entre la Comisión y los núcleos de los Sistemas en todo lo referente a la ejecución del plan de trabajo.

c) Asesorar a los núcleos del Sistema en lo relativo a su desarrollo y mutua coordinación.

d) Mantener un servicio de información sobre desarrollo y extensión del Sistema Nacional.

e) Organizar y coordinar los grupos de trabajo que se estimen necesarios para realizar las investigaciones apropiadas que respondan al plan de trabajo aprobado por la Comisión.

f) Realizar las actividades necesarias a fin de que los objetivos y metas del Sistema Nacional sean incluidos en el Plan de la Nación.

g) Servir de organismo de consulta y de apoyo a las unidades sobre los programas de cooperación técnica internacional destinados al Sistema Nacional.

h) Divulgar los objetivos, programas y actividades del Sistema Nacional.

i) Someter a consideración de la Comisión los proyectos de presupuesto, el plan de trabajo y el informe de labores realizadas.

j) Cumplir las labores de la Secretaría de la Comisión.

ARTICULO 12o.- Los gastos que ocasionen el funcionamiento de la Comisión de la Secretaría Técnica serán cubiertos con cargo al presupuesto del Ministerio de la Secretaría de la Presidencia en el programa y partida correspondiente de la Oficina Central de Coordinación y Planificación de la Presidencia.

ARTICULO 13o.- Los Ministro de Educación, de Justicia y de la Secretaría de la Presidencia, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

ARTICULO 14o.- Se deroga el Decreto No. 1.759 de fecha 7 de septiembre de 1976.

Dado en Caracas, a los tres días del mes de enero de mil novecientos setenta y ocho. - Año 168o. de la Independencia y 119o. de la Federación.

LEY ESTADAL DE BIBLIOTECAS PUBLICAS

1° Exposición de Motivos

2° Decreto de la Asamblea Legislativa

EXPOSICION DE MOTIVOS

I.- Venezuela ha reconocido en su Constitución y en sus Leyes, así como en instrumentos internacionales ratificados, el derecho a la información como un derecho humano. Sin embargo, hasta ahora, la mayoría de la población no lo disfruta ni está en condiciones de hacerlo, debido a:

1°.- La carencia de una organización racional de la información disponible en el país;

2°.- Una infraestructura bibliotecaria deficiente; y

3°.- La ausencia de una tradición lectora en la población

Los servicios bibliotecarios seleccionan y organizan materiales bibliográficos y no bibliográficos, escasos y costosos, los pone a disposición de amplios sectores de la población que de otro modo no tendrían acceso a ellos permitiéndoles informarse, educarse y recrearse, según sus necesidades. De allí, su carácter de servicio público básico al que tienen derecho todos los ciudadanos; derecho, cuyo ejercicio el Estado tiene la obligación de garantizar.-

Consciente de la importancia de estos servicios para el ejercicio ciudadano del derecho a la información, el Instituto Autónomo Biblioteca Nacional y de Servicios de Bibliotecas, como organismo responsable de su promoción, planificación, organización y coordinación, ha venido definiendo modelos, normas y procedimientos para canalizar el desarrollo de las bibliotecas públicas en los Estados, dentro del marco del Sistema Nacional de Servicios de Bibliotecas.-

II.- En razón de la especial importancia que en la organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Bibliotecas Públicas tiene la participación de las Entidades Federales en el mismo, se ha considerado conveniente sancionar en el Estado, una Ley de Bibliotecas Públicas.-

El Proyecto de Ley que ahora se somete a la consideración de la Asamblea Legislativa, establece los principios y normas fundamentales en relación a dichas bibliotecas.-

En tal sentido, las bibliotecas públicas se consideran fundamentalmente como servicios públicos básicos que han de ser prestados por el Ejecutivo Regional.-

El Proyecto en referencia, señala objetivos y fines de las bibliotecas públicas y vincula su organización y funcionamiento a las normas y procedimientos técnicos que establezca el Ejecutivo Nacional.-

Dentro de las bibliotecas públicas merece especial atención la Biblioteca Pública Central Estatal, la cual, además de cumplir las funciones propias de una biblioteca pública, debe ejercer los cometidos específicos que se señalan en el Artículo 5° del Proyecto que se adjunta. Por otra parte, en virtud de la necesidad de reorganizar los servicios bibliotecarios públicos en todas las Entidades Federales dentro del marco de la Ley nacional de la materia, se considera conveniente prever expresamente la celebración de convenios en el Instituto Autónomo Biblioteca Nacional y de Servicios de Biblioteca a fin de que éste pueda tener la necesaria libertad de acción para dirigir y administrar durante un tiempo determinado, los servicios bibliotecarios del Estado.-

Con ello no se pretende transferir dichos servicios al Ejecutivo Nacional, por el contrario, la intención es aprovechar la experiencia, recursos y conocimientos de los organismos nacionales para consolidar el patrimonio bibliotecario del Estado enriquecerlo y mejorar su organización.-

Al término de los convenios que se celebren, el estado contará con los recursos técnicos y humanos para dirigir y administrar sus servicios bibliotecarios acorde con los demás organismos nacionales y de las demás entidades federales.-

Para obtener el mejor provecho de la reorganización de los servicios bibliotecarios, es necesario que el Ejecutivo del Estado supervise y controle, a través de un funcionario ad-ho, toda la actividad que se tratara de desarrollar.-

Por tal motivo, el Artículo 7° contempla la creación de una unidad administrativa, adscrita al Despacho del Gobernador, que tenga a su cargo la coordinación de los servicios bibliotecarios públicos del Estado y que en el futuro sea el representante de este Estado ante la unidad desconcentrada que creará el Instituto Autónomo Biblioteca Nacional, a nivel de la región .-

Es indudable que, solo a la luz de las experiencias que se adelanten, se podrá determinar la necesidad de complementar el régimen contenido en el Proyecto de Ley que se adjunta. Por ello, el Artículo 10° señala expresamente el deseo del Ejecutivo Estatal de instrumentar la presente Ley a fin de que, por falta de normas adecuadas no se retrase la organización de las bibliotecas públicas, indispensables para asegurar un nivel educativo y cultural cónsono con el crecimiento económico y social del país en general y del Estado en particular.-

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL
ESTADO

D E C R E T A

La siguiente:

LEY DE BIBLIOTECAS PUBLICAS

Artículo 1°.- Las bibliotecas públicas son servicios que tienen por objeto asegurar a todos los habitantes del Estado, independientemente de su nivel de escolaridad, el acceso gratuito a los materiales bibliográficos y no bibliográficos disponibles, con el fin de hacer efectiva su participación en la vida cultural, política y social de la comunidad.-

Artículo 2°.- Corresponde a las Bibliotecas Públicas:

- 1°.- Satisfacer las necesidades de información de los habitantes del Estado
- 2°.- Apoyar los programas de educación escolar
- 3°.- Facilitar el aprendizaje permanente de todos los miembros de la comunidad
- 4°.- Estimular el empleo constructivo del tiempo libre mediante la pro

gramación y ejecución de actividades deportivas, sociales y culturales propias y/o en colaboración con otros organismos e instituciones.

5º Atender especialmente la creciente población estudiantil de nivel primario y secundario, hasta tanto se desarrolle suficientemente el sistema de Servicios Bibliotecarios Escolares.

ARTICULO 3º.- Las bibliotecas públicas se organizarán y funcionarán con sujeción a las normas y procedimientos técnicos establecidos por el Instituto Autónomo Biblioteca Nacional y de Servicios de Bibliotecas.

ARTICULO 4º.- Habrá una Biblioteca Pública Central del Estado e igualmente funcionarán los diversos tipos de servicios bibliotecarios públicos que sean necesarios, según las necesidades de la respectiva localidad.

ARTICULO 5º.- Corresponde a la Biblioteca Pública Central del Estado en coordinación con la Oficina Estatal de Coordinación de los servicios de bibliotecas dependientes del Instituto Autónomo Biblioteca Nacional y de Servicios de Bibliotecas.

- 1º.- Ser Centro depositario del acervo documental bibliográfico y no bibliográfico del Estado
- 2º.- Velar por el cumplimiento de la Legislación sobre Depósito Legal en el Estado.
- 3º.- Compilar, organizar, elaborar y publicar la bibliografía estatal corriente, retrospectiva y por especialidades, de acuerdo a las normas establecidas por la Biblioteca Nacional.
- 4º.- Divulgar y promover los servicios bibliotecarios públicos.
- 5º.- Ser Centro de demostración de Servicios Bibliotecarios públicos del Estado.
- 6º.- Asesorar a los demás servicios bibliotecarios de organismos privados que funcionen en el Estado.
- 7º.- Supervisar los Servicios bibliotecarios móviles adscritos.
- 8º.- Mantener relaciones con otros servicios bibliotecarios que funcionen en el Estado.
- 9º.- Coordinar el envío de información y materiales para el Catálogo Colectivo Nacional.
- 10º.- Establecer y coordinar el servicio de Préstamo interbibliotecario.

ARTICULO 6º- El Ejecutivo del Estado, podrá celebrar por tiempo determinado, con el Instituto Autónomo Biblioteca Nacional y de Servicios de Bibliotecas convenios para la dirección y administración de las bibliotecas públicas, con la finalidad de reestructurarlas, de acuerdo con los principios, criterios y normas del Sistema Nacional de Servicios de Bibliotecas.

ARTICULO 7º- La coordinación de las bibliotecas públicas estará a cargo de una unidad administrativa adscrita al Despacho del Gobernador del Estado y directamente dependiente de éste, o a la Dirección de Cultura, según el caso.

ARTICULO 8º- En la Ley de Presupuesto del Estado se incluirán las partidas necesarias para atender el desarrollo de las bibliotecas públicas.

ARTICULO 9º- El Gobernador del Estado podrá celebrar convenios con las demás Entidades Federales que integran la Región Centro Occidental y el Instituto Autónomo Biblioteca Nacional y de Servicios de Bibliotecas, a los fines de establecer los mecanismos de coordinación regional en materia de bibliotecas públicas.

ARTICULO 10º- El Ejecutivo del Estado dictará los reglamentos que sean necesarios para el cumplimiento de la presente Ley.

PROYECTO DE DECRETO QUE CREA LA RED DE BIBLIOTECAS
PUBLICAS DEL ESTADO

Decreto N°

GOBERNADOR DEL ESTADO

En uso de sus atribuciones legales:

CONSIDERANDO

Que de acuerdo a Ley que crea el Instituto Autónomo Biblioteca Nacional y de Servicios de Bibliotecas, éste tiene el carácter de núcleo encargado de promover, planificar y coordinar el desarrollo del Sistema Nacional de Servicios de Bibliotecas;

CONSIDERANDO

Que el establecimiento de Redes Estadales de Bibliotecas Públicas, permitirá asegurar a todos los habitantes de los estados, independientemente de su nivel de escolaridad, el acceso gratuito a los materiales bibliográficos y no bibliográficos con el fin de que puedan participar sobre la base de una adecuada información en todos los aspectos del desarrollo nacional.

CONSIDERANDO

Que ello se puede lograr mediante la efectiva coordinación y colaboración de todos los organismos e instituciones que tienen a su cargo el desarrollo de este tipo de servicios;

DECRETA

ARTICULO 1º: Las bibliotecas públicas y los salones de lectura del Estado --
funcionarán como red de bibliotecas públicas a fin de lograr --
los siguientes objetivos:

1. Contribuir a la coordinación, integración, mejoramiento y desarrollo a nivel estatal de los esfuerzos que realizan los -- diferentes organismos públicos y privados del Estado Anzoátegui en el área de servicios bibliotecarios.
2. Propiciar la más amplia y efectiva dotación, circulación y -- uso de los materiales bibliográficos y no bibliográficos de -- la Red del Estado, así como, una más racional utilización de los recursos humanos y financieros dedicados a estas actividades.
3. Recopilar, organizar y difundir el acervo documental corriente y retrospectivo del Estado, haciendo énfasis en la obligación de cumplir con la "Ley que dispone el envío de obras impresas a la Biblioteca Nacional y otras instituciones similares" (Ley de Depósito Legal).
4. Propender a la formación de los recursos humanos en sus diversos niveles y a la orientación de los usuarios.
Las bibliotecas públicas y los salones de lectura municipales, así como los servicios bibliotecarios privados podrán integrarse a la red de bibliotecas públicas del Estado.

ARTICULO 2º:

Para lograr los objetivos establecidos en el artículo anterior la Biblioteca Pública Central del Estado será filial de la Biblioteca Nacional y cumplirá las siguientes funciones, en estrecha colaboración con la Oficina Estatal de Coordinación de los servicios bibliotecarios, dependientes del Instituto Autónomo Biblioteca Nacional y de Servicios de Bibliotecas.

1. Ser Centro depositario del acervo documental bibliográfico y no bibliográfico del Estado Lara.
2. Velar por el cumplimiento de la Legislación sobre Depósito Legal en el Estado.
3. Compilar, organizar, elaborar y publicar la bibliografía estatal corriente, retrospectiva y por especialidades, de acuerdo a las normas establecidas por la Biblioteca Nacional.

4. Divulgar y promover los servicios bibliotecarios públicos.
5. Ser Centro de demostración de Servicios Bibliotecarios públicos del Estado.
6. Asesorar a los demás servicios bibliotecarios de organismos privados que funcionen en el Estado.
7. Supervisar los Servicios bibliotecarios móviles adscritos.
8. Mantener relaciones con otros servicios bibliotecarios que funcionen en el Estado.
9. Coordinar el envío de información y materiales para el Catálogo Colectivo Nacional.
10. Establecer y coordinar el servicio de Préstamo interbibliotecario.

ARTICULO 3°: Los materiales bibliográficos y no bibliográficos de los organismos integrantes de la red de bibliotecas públicas estarán al servicio de ésta.

ARTICULO 4°: A los fines del presente decreto, el Ejecutivo Estatal deberá prever para cada ejercicio fiscal una partida fija y específica para la dotación de locales, mobiliario, obtención de material bibliográfico, así como a la realización de otras actividades tendientes a asegurar el desarrollo y extensión de los servicios bibliotecarios públicos en las casas de Cultura, las casas Sindicales, Centros de Recreación del Instituto Nacional del Menor y otros organismos similares.

ARTICULO 5°: La programación, ejecución y supervisión de las actividades desarrolladas por la red de bibliotecas públicas se regirán por las normas emanadas del Instituto Autónomo Biblioteca Nacional y de Servicios de Bibliotecas, en infraestructura física, dotación, mobiliario y equipos.

ARTICULO 6°: El personal al servicio de los organismos integrantes de la red de bibliotecas públicas podrá cumplir funciones en cualesquiera de dichos organismos.